

CG19/2004

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “INICIATIVA XXI A.C”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de enero de dos mil cuatro.

**VISTOS** para resolver para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCG/461/2003, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. En sesión ordinaria iniciada el seis de julio de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del 2002, misma que en el considerando 5, punto 5.26, inciso a), señala:

“(…)

**5.26. Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, A.C**

*a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 7 lo siguiente:*

*7. La agrupación no llevó a cabo las publicaciones mensuales de divulgación ni las de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio 2002, por lo que esta Comisión considera debe darse vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el marco de su competencia,*

*determine lo que corresponda. Lo anterior se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos conducentes.”*

En consecuencia, en el punto resolutivo número quincuagésimo primero se ordenó lo siguiente:

“(…)

*QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Dese vista a la Junta General Ejecutiva de la presente Resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.6, inciso b); 5.8, inciso b); 5.26, inciso a); 5.32 inciso b); 5.33, inciso a), 5.35, inciso a); 5.36, inciso a) y 5.37, inciso c)..”*

II. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la parte conducente de la Resolución señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/461/2003, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “Iniciativa XXI A.C” y emplazar a la misma.

III. El día dos de octubre de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE/898/2003, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a la Agrupación Política Nacional "Iniciativa XXI A.C", para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**IV.** El día nueve de octubre del presente año, la Agrupación Política denominada "Iniciativa XXI A.C", por conducto del C. Jorge Carlos Díaz Cuervo en su carácter de representante legal de ese instituto político, dentro del plazo legal dio contestación al procedimiento administrativo sancionatorio instaurado en su contra, manifestando entre otros aspectos:

*"... De conformidad con el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2002 Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS, GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2002, en la sesión ordinaria del Consejo General del IFE iniciada el 6 de julio del año en curso, que sirvió de base para la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el día 9 del mismo (sic) y año a que usted alude en su oficio, los resultados de la revisión que se hizo a mi representada en el capítulo correspondiente a Tareas Editoriales fueron los que a continuación se relacionan.*

<b>TIPO DE PUBLICACIÓN</b>	<b>PERIODO OMITIDO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Mensual</i>	<i>Enero a junio de 2002</i>	<i>Sólo se presentó hojas impresas omitiendo entregar muestras de las publicaciones realizadas.</i>

TIPO DE PUBLICACIÓN	PERIODO OMITIDO	OBSERVACIÓN
Trimestral	Enero-marzo y abril-junio de 2002	Sólo presentó hojas impresas omitiendo entregar muestras de las publicaciones realizadas.
Mensual	Julio a diciembre de 2002	No presentó muestra alguna.
Trimestral	Julio a diciembre de 2002	Sólo presentó hojas impresas, omitiendo entregar muestras de las publicaciones realizadas.

*En virtud de lo anterior, es inexacta la imputación que se hace a mi representada, la Agrupación Política Nacional denominada Iniciativa XXI, en el sentido de que no llevó a cabo las publicaciones mensuales de divulgación ni las de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio 2002, como se asienta en el Dictamen citado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que obra en el expediente en que se actúa y se ofrece como prueba.*

*Por otro lado, cabe mencionar que los resultados de la Auditoría mencionada dieron motivo a la imposición de tres sanciones económicas acordadas en la misma sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, equivalentes a un total de 5,472 días de salario mínimo general; y el rechazo de las comprobaciones que se presentaron en su oportunidad, generó que no se otorgara a esta agrupación cantidad alguna respecto de la segunda parte de la prerrogativa correspondiente al ejercicio 2003.*

No aportó ninguna prueba.

V. Por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a la agrupación política denunciada para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** El día quince de octubre de dos mil tres, mediante oficio número SJGE/969/2003 y la cédula de notificación respectiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la Agrupación Política Nacional “Iniciativa XXI A.C” el acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VII.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos

de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.

**IX.** Por oficio número SE/2567/03 de fecha tres de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**X.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del

órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende lo siguiente:

En el dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y su correspondiente resolución se determinó *“que la Agrupación no llevó a cabo las publicaciones mensuales de divulgación ni las de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio 2002, por lo que esta Comisión considera debe darse vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el marco de su competencia, determine lo que corresponda”*.

En sesión ordinaria iniciada el seis de julio de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución relativa a las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del dos mil dos, en cuyo considerando 5, punto 5.26, inciso a) quedó asentado que la Agrupación Política Nacional “Iniciativa XXI A.C” no cumplió con la obligación de presentar las publicaciones mensuales y trimestrales a que se refieren los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los referidos artículos disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 34**

(...)

*4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así*

*como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este código.”*

**ARTÍCULO 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;  
....”*

De los preceptos antes transcritos se desprende que los partidos y agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de editar en un año al menos doce publicaciones mensuales de divulgación y cuatro publicaciones trimestrales de carácter teórico, las cuales deben ser reportadas al Instituto Federal Electoral al rendir los informes anuales correspondientes.

La Agrupación Política denominada “Iniciativa XXI A.C”, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, sostuvo:

a) Que es inexacta la imputación que se le hace en el sentido de que no llevó a cabo las publicaciones mensuales de divulgación ni las de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio dos mil dos.

b) Que el rechazo de las “comprobaciones” que presentó en su oportunidad ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, generó que no se le entregara ninguna cantidad de la segunda parte de la prerrogativa correspondiente al ejercicio de dos mil tres.

Respecto a lo argumentado por la denunciada, esta autoridad considera lo siguiente:

Si bien la agrupación denunciada señala que la imputación que le realizó la Comisión de Fiscalización es inexacta, no formula argumentos dirigidos a desvirtuar la consideración de esa autoridad, ni aporta pruebas en el presente procedimiento, tendientes a evidenciar que sí cumplió con la obligación contenida

en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en editar publicaciones mensuales de divulgación y trimestrales de carácter teórico.

Además, en el dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con motivo de la revisión del informe anual de la agrupación denunciada, en rubro relativo a "Tareas Editoriales", se señaló que aun cuando la agrupación reportó gastos en Tareas Editoriales, no presentó evidencia fehaciente de haber realizado sus publicaciones mensuales y trimestrales correspondientes al ejercicio 2002, tal como era su obligación.

La mencionada Comisión elaboró un cuadro con la información siguiente:

<b>TIPO DE PUBLICACIÓN</b>	<b>PERIODO OMITIDO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
Mensual	Enero a junio 2002	Sólo presentó hojas impresas omitiendo entregar muestras de las publicaciones realizadas.
Trimestral	Enero-marzo y abril-junio de 2002	Sólo presentó hojas impresas, omitiendo entregar muestras de las publicaciones realizadas.
Mensual	Julio a diciembre de 2002	No presentó muestra alguna.
Trimestral	Julio a diciembre de 2002	Sólo presentó fotocopias de las publicaciones, omitiendo entregar muestras de las publicaciones realizadas.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación ahora denunciada que presentara las aclaraciones que procedieran.

Mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil tres, la agrupación denunciada dio contestación al requerimiento antes precisado, sin embargo, no presentó aclaración alguna respecto a la observación en comento, ni presentó las publicaciones mensuales ni las de carácter teórico trimestral.

De lo anterior se desprende que si bien la agrupación denunciada presentó ante la Comisión de Fiscalización documentación con la finalidad de acreditar la realización de las publicaciones mensuales y trimestrales del año dos mil dos, lo cierto es que la referida autoridad consideró que esos elementos no eran suficientes para acreditar la realización de tales publicaciones, porque sólo

presentó hojas impresas omitiendo entregar muestras de las publicaciones efectuadas.

El dictamen referido y el proyecto de resolución correspondientes fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de julio de dos mil tres.

Se destaca que la determinación del Consejo General fue impugnada por la agrupación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de apelación que se identificó con el número de expediente SUP-RAP-075/2003, mismo que fue resuelto por ese órgano jurisdiccional el día tres de septiembre de dos mil tres, y determinó confirmarla.

Por tanto, las consideraciones de la Comisión de Fiscalización no han sido modificadas por el órgano jurisdiccional, esto es, quedaron intocadas.

Aunado a lo anterior, en el presente procedimiento la agrupación denunciada no formula argumentos ni ofrece pruebas tendientes a demostrar que sí cumplió con la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad acudió a la documentación relacionada con el dictamen consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que obra en las oficinas de dicho órgano, y teniendo a la vista los documentos que la agrupación denunciada presentó a esa Comisión, se concluye lo siguiente:

Sólo se trata de fotocopias de documentos, que contienen lo siguiente:

1. Gaceta Mensual Enero 2002, "Reforma de la Administración Pública".
2. Gaceta Mensual Febrero 2002, "La mujer y la política: rompiendo mitos".
3. Gaceta Mensual Marzo 2002, "Miedo a la competencia".
4. Gaceta Mensual Abril 2002, "Democracia participativa: el siguiente paso".
5. Gaceta Mensual Mayo 2002, "¿Qué justifica un plebiscito?".

6. Gaceta Mensual Junio 2002, "Plebiscito: El desarrollo urbano del D.F. a consulta".
7. Cuaderno para el debate número 9, "Estudio comparativo sobre la protección y defensa de los derechos de los consumidores por parte del Estado. Los casos de Argentina, Chile y España".
8. Cuaderno para el debate número 10, "Estudio comparativo sobre la protección y defensa de los derechos de los consumidores por parte del Estado. El caso Estados Unidos".
9. Cuaderno para el debate número 11, "Estatutos".
10. Cuaderno para el debate número 12, "Declaración de Principios. Programa de Acción".

Tales documentos sólo contienen copias de trabajos de investigación, en hojas sueltas, es decir, no se trata de cuadernillos o folletos, razón por la cual no se les puede estimar como publicaciones, pues esos elementos sólo podrían ser considerados como los asuntos a tratar o divulgar en las publicaciones, pero no como las publicaciones mismas.

Desestimados los argumentos de la denunciada, aunado a que en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el nueve de julio de dos mil tres quedó sentado que en la revisión del informe anual que presentó la denunciada, la autoridad consideró que no había presentado las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral que correspondían al año dos mil dos, es evidente que la denunciada no cumplió con la obligación de editar tales publicaciones, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso h), de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto aplicable a las agrupaciones políticas según lo establece el artículo 34, párrafo 4, del mismo ordenamiento legal.

De esta manera la falta imputada se acredita, por lo que procede imponer la sanción correspondiente atendiendo a lo establecido por el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que el incumplimiento de las obligaciones establecidas debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo procedente en el presente asunto sancionar a la agrupación política nacional "Movimiento Indígena

Popular” por el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del ordenamiento invocado, que señala:

**“Artículo 269.**

(...)

*2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

*a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;*

*(...)”*

En mérito de lo expuesto se propone declarar fundado el presente procedimiento administrativo sancionatorio y sancionar a la denunciada con dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

**9.-** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política nacional denunciada, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ

09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y
- el alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es verificar si el partido o agrupación política denunciada es reincidente en la comisión de la conducta irregular.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación de los partidos y

agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35, párrafo 7, dispone que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan las agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma violada, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

Por lo que hace a la jerarquía de tal bien, debe decirse que la edición de dichas publicaciones reviste especial importancia para nuestra sociedad, pues es requisito indispensable para el desarrollo de la cultura política y la vida

democrática, y es uno de los principales sustentos de la existencia de las agrupaciones políticas nacionales.

De acuerdo con lo anterior, la infracción administrativa de mérito debe calificarse, en un primer momento, como grave, pues se incumplió una de las obligaciones principales a las que se encuentran sujetas las agrupaciones políticas nacionales y por lo cual tienen, en gran medida, su razón de ser, como lo es el de realizar publicaciones mensuales de divulgación y publicaciones trimestrales de carácter teórico. Lo anterior con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, aumentada.

**Individualización de la sanción.** En cuanto a las circunstancias de comisión de la falta, debe decirse que la Agrupación Política Nacional “Iniciativa XXI, A.C.” incumplió con la obligación de editar publicaciones mensuales de divulgación y las publicaciones trimestrales de carácter teórico durante el año dos mil dos, como se advirtió en la revisión del informe anual de ese mismo año presentado por la agrupación política ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y se corroboró con la tramitación del presente procedimiento.

Tal omisión implica que durante el año dos mil dos, la Agrupación Política Nacional denunciada no realizó ninguna actividad relacionada con las tareas editoriales, esto es, en ninguno de los doce meses que comprende el año editó alguna publicación, ni realizó las publicaciones de carácter teórico que se exigen en forma trimestral, es decir cuatro publicaciones de estas características por año.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de una Agrupación Política Nacional que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales. De la información con que cuenta esta autoridad en sus archivos, consistente en las resoluciones recaídas a diversos procedimientos administrativos sancionatorios, no se advierten antecedentes de que esta agrupación haya incurrido con anterioridad en infracciones administrativas de la misma naturaleza.

Se destaca que la agrupación denunciada pretendió acreditar el cumplimiento a la referida obligación con la presentación de documentos denominados “gacetas mensuales”, correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y

junio de dos mil dos, así como cuatro documentos denominados “cuadernos para el debate” como publicaciones trimestrales de carácter teórico de ese mismo año.

Esta autoridad ha considerado que esos documentos no satisfacen la finalidad que persigue la norma electoral, ya que sólo son copias de trabajos de investigación en hojas sueltas, es decir, no se trata de cuadernillos o folletos, razón por la cual no se estimaron como publicaciones, pues esos elementos sólo podrían ser considerados como los asuntos a tratar o divulgar en las publicaciones, pero no como las publicaciones mismas.

La Agrupación Política Nacional denunciada reportó la cantidad de \$357,488.03 (trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con tres centavos) por concepto de tareas editoriales en el año dos mil dos, sin que hubiere acreditado que efectivamente destinó esa cantidad para realizar las publicaciones que exige la ley electoral.

Se resalta que para el ejercicio del año dos mil dos la agrupación denunciada recibió por concepto de financiamiento público la cantidad de \$767,651.25 (setecientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos con veinticinco centavos).

De esta manera la cantidad reportada por la agrupación por el concepto de “tareas editoriales” cuyo destino no acreditó, equivale al 46.56% del monto total del financiamiento asignado para el año dos mil dos.

Ello evidencia que la Agrupación Política Nacional reportó gastos por el rubro “Tareas Editoriales” cuando no comprobó que las hubiera realizado.

Lo anterior debe considerarse como una agravante, pues la agrupación no sólo omitió uno de los deberes que le impone la ley, sino que existió la intención de hacer creer a esta autoridad que había cumplido, aun de forma parcial, con sus obligaciones.

De la información con que cuenta esta autoridad en sus archivos, se advierte que la Agrupación Política Nacional obtuvo su registro el nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, sin que exista registro de que sea reincidente en este tipo de faltas.

En ese tenor, es claro que la Agrupación Política Nacional denunciada afectó de forma directa y deliberada el bien jurídico protegido por la ley electoral, consistente en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional. Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción debe continuar calificándose como grave y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para determinar el monto de la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta la capacidad de pago como una de las condiciones del sujeto infractor. En ese sentido, deben considerarse los siguientes elementos:

a) El artículo 35, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las agrupaciones políticas nacionales gozarán de financiamiento público para apoyo de tres actividades: editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

b) El párrafo 8 del mismo precepto legal dispone que para el financiamiento de las actividades de las agrupaciones políticas se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al dos por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

c) Dicho financiamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2, incisos a) y b), del Reglamento para el Financiamiento Público para las Agrupaciones Políticas Nacionales, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil uno, se distribuye de la siguiente manera:

- El cuarenta por ciento de dicho fondo será distribuido en forma igualitaria entre todas las agrupaciones políticas nacionales que cuenten con registro.
- El sesenta por ciento restante del fondo será distribuido de forma proporcional entre las agrupaciones políticas que presenten comprobantes de los gastos realizados en actividades específicas.

d) El último financiamiento público anual recibido por las agrupaciones políticas nacionales es el correspondiente al año dos mil tres.

De lo anterior, queda claro que las agrupaciones políticas nacionales reciben financiamiento público para tres actividades igualmente relevantes, y que la única ministración que con certeza reciben todas es la correspondiente al cuarenta por ciento del fondo creado para tal efecto, mismo que se distribuye de forma igualitaria. Recursos que deben ser aplicados para realizar las tres actividades antes precisadas y que podría sostenerse que para cada una de ellas se debe destinar una cantidad similar.

En el caso concreto, en el año dos mil tres la agrupación política nacional recibió la cantidad de \$254,906.52 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos seis pesos 52/100 M.N.) por concepto del financiamiento correspondiente al cuarenta por ciento que se distribuye de manera igualitaria entre todas las agrupaciones.

Ahora bien, tomando en cuenta que durante el año dos mil dos la agrupación política denunciada no realizó ninguna publicación mensual ni trimestral, esa conducta debe sancionarse, en principio, con 1877 un mil ochocientos setenta y siete días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que debe incrementarse en un veinte por ciento, esto es, se le debe adicionar 375 trescientos setenta y cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en atención a que la agrupación política denunciada se condujo con dolo, ya que aún cuando no realizó ninguna publicación mensual o trimestral durante el año dos mil dos, reportó que había destinado cierta cantidad de dinero a esa actividad.

De esta manera, la sanción que debe imponerse a la denunciada equivale a 2252 dos mil doscientos cincuenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En conclusión, dado que la infracción administrativa fue grave y que sí se afectaron de manera importante los bienes jurídicos protegidos por la norma, se estima que la sanción que debe ser impuesta a la infractora debe consistir en una multa equivalente a 2252 dos mil doscientos cincuenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que se considera proporcional a la afectación causada, la cual está dentro de los parámetros establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la posibilidad de sancionar con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que hay proporción entre la gravedad de la falta y la determinación

de la sanción, que implica apenas el 45.04% cuarenta y cinco punto cero cuatro por ciento de la multa máxima prevista por dicho precepto.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido o agrupación política por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos deben tenerse también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de la agrupación política infractora, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de 2252 dos mil doscientos cincuenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional “Iniciativa XXI, A.C.”.

**SEGUNDO.-** Se impone a la Agrupación Política Nacional “Iniciativa XXI, A.C.” una multa de 2252 dos mil doscientos cincuenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

**TERCERO.-** La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**